



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 126 De Martes, 2 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220017200	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Viva Tu Crédito Sas	Mary Luz Thomas De La Rosa	01/08/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08433408900320190050100	Verbal	Gineth Alexandra Carreño Roa	Ercila María Ochoa Trejos	01/08/2022	Auto Requiere - Por 30 Días Previa Terminación Desistimiento Tácito
08433408900320220036800	Tutela	Juan Carlos Medina Amaya	Juzgado Quinto Penal Con Funciones De Conocimiento De Barranquilla	01/08/2022	Auto Declara Falta De Competencia
08433408900320220036600	Tutela	Martha Forero Rubio	Instituto Colombiano Para La Evaluación De La Educación Icfes Y Servicio Nacional De Aprendizaje Sena	01/08/2022	Auto Declara Falta De Competencia
08433408900320220035600	Tutela	Yaneth Lucia Jiménez Méndez	Famisanar Eps	01/08/2022	Auto Acepta Desistimiento

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 2 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaría

RAD. 08433-40-89-003-2022-00172-00

DEMANDANTE: VIVA TUT CREDITO S.A.S NIT. 901.239.411-1

DEMANDADO: MARY LUZ THOMAS DE LA ROSA C.C. 32.614.198

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, me permito certificarle que no se encuentra embargado el remanente, no existen demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Malambo, Agosto 1 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por parte del apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de **recibir**, el cual fue remitido bajo los parámetros establecidos por el Decreto 806 de 2020, Al respecto el Artículo 461 establece lo siguiente: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.”

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente, constata el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito solicitando la terminación del proceso por pago Total de la obligación, siendo procedente su solicitud, razón por la cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenará el desembargo de los bienes propiedad de los demandados que hayan sido ordenados por este despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR interpuesto por VIVA TU CREDITO S.A.S NIT. 901.239.411-1 a través de apoderado judicial, contra MARY LUZ THOMAS DE LA ROSA C.C. 32.614.198

SEGUNDO: Ordenase el desembargo de los bienes embargados de propiedad de la señora MARY LUZ THOMAS DE LA ROSA C.C. 32.614.198, en caso de haberse decretado.

Ofíciase

TERCERO: Ordenase la devolución de los títulos judiciales, que resulten consignados a favor de la parte demandada.

CUARTO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

QUINTO: Ordenase el desglose a favor de la parte demandada, previo pago del arancel establecido, el cual se programará por secretaría.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fbff6b24c89e00345a51102d3a7bea42e8d0b131dd1f39be5bf6f5e6a4b08**

Documento generado en 01/08/2022 12:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2019-00501-00

DEMANDANTE: GINETH ALEXANDRA CARREÑO ROA

DEMANDADO: ERCILIA MARIA OCHOA TREJOS

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

SEÑORA JUEZ: paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo desde Febrero 27 de 2020, Sírvase proveer.
Malambo, Agosto 1 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que el 27 de febrero de 2020, mediante memorial se recibió de la apoderada de la parte demandante notificación personal recibida a la parte demanda sin que a la fecha haya aportado la notificación por aviso.

Al respecto se tiene que la figura de desistimiento tácito en el artículo 317 está instituida para dos eventos específicos:

- I. Cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, o promovido estos, el juez ordenara cumplirlo dentro de los 30 días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado ,
- II. Cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la última actuación surtida al interior del presente proceso corresponde al auto de fecha 22 de enero de 2020 en donde se realiza corrección al auto que admite en fecha noviembre 20 de 2019, posteriormente el 27 de febrero de 2020, se recibe notificación personal sin que a la fecha aporte el cumplimiento de la carga procesal de notificación a la parte demandada razón por la cual, el primer evento es aplicable, siendo esta una carga de la parte actora indispensable para proseguir con el trámite y la cual, no puede ser asumida por el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios.

Así mismo se constató que al interior del presente proceso no se encuentran inmersos sujetos incapaces, de conformidad con el literal h del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante GINETH ALEXANDRA CARREÑO ROA y a su apoderada MARIBEL ROCIO CERVANTES MARTINEZ, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, aporte, la notificación por aviso a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cbd3a496262b0161d003cd34f486ec8dcb9376569f2bc9084eacbb2f49608**

Documento generado en 01/08/2022 04:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08433-4089-003-2022-00356-00

Accionante: YANETH LUCIA JIMENEZ MENDEZ

Accionado: FAMISANAR EPS –CLINICA NEUROCOUNTRY

Derecho: SALUD

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, informo a usted que la accionante remitió correo electrónico a través del cual señala que desiste de la presente acción de tutela por hecho superado toda vez que la EPS FAMISANAR le entregó la autorización para valoración. Para su conocimiento y sírvase proveer. Malambo, Agosto 1 de 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto Primero (01) de dos mil veintidós (2022).

La señora **YANETH LUCIA JIMENEZ MENDEZ** instauró acción de tutela en nombre propio, en contra de **FAMISANAR EPS –CLINICA NEUROCOUNTRY**, por la presunta vulneración a su derecho a la SALUD, la cual fue admitida mediante auto de fecha 26 de julio de 2022, sin embargo, a través del correo electrónico institucional el día 29 de julio de 2022, solicita el desistimiento de la presente acción constitucional por hecho superado toda vez que la EPS FAMISANAR le entregó la autorización para valoración, motivo por el cual esta agencia judicial lo aceptará y ordenará notificar la decisión a los intervinientes.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. ACEPTESE el desistimiento de la presente solicitud de tutela presentada por la señora **YANETH LUCIA JIMENEZ MENDEZ** en contra de **FAMISANAR EPS –CLINICA NEUROCOUNTRY**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2º. NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo en los Correos hectorjuliovidal@yahoo.com
notificaciones@famisanar.com.co
servicioalcliente@famisanar.com.co
info@neurocountry.coatlantico@defensoria.gov.co

K.P.A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0f6513d89f28bee33d71c93ede4d3099e226a99fc633326422c5973d554fbd**

Documento generado en 01/08/2022 04:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00366-00

ACCIONANTE: MARTHA FORERO RUBIO

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION ICFES y SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE SENA

DERECHO: PETICIÓN-EDUCACIÓN – DIGNIDAD HUMANA

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Agosto 1 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022).

La señora **MARTHA FORERO RUBIO** actuando en nombre del menor JULIO CESAR PERALTA CANTILLO instauró acción de tutela contra **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION ICFES y SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE SENA O QUIEN HAGA SUS VECES** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN - EDUCACIÓN – DIGNIDAD HUMANA Visto y constatado el informe secretarial que antecede y al revisar el libelo de la presente acción, observa el despacho que no es el competente para asumir el conocimiento del presente asunto, en virtud de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, por el cual se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela el cual Establece:

“2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

En gracia de lo anterior, se evidencia que la presente acción de tutela va a dirigida contra una autoridad pública del orden nacional, en consecuencia, este despacho encuentra que la precitada regla de reparto cobra sustento, puesto que lo que se pretende dirimir involucra una autoridad de tal calidad así, como se expuso anteriormente.

Dicho de otro modo, salta a la vista que la competencia en el presente asunto se concreta en el superior funcional del accionado, por ende, tal situación conlleva a la remisión inmediata de la presente acción a los JUZGADOS DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, a fin de que se surta el reparto correspondiente y se despliegue el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia funcional la acción de tutela interpuesta por La señora **MARTHA FORERO RUBIO** en nombre propio instauró acción de tutela contra **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION ICFES y SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE SENA O QUIEN HAGA SUS VECES**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN - EDUCACIÓN – DIGNIDAD HUMANA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR al peticionario, a través del correo electrónico peraltajulio613@gmail.com suministrado en el escrito de tutela, acerca de lo decidido en esta providencia.

TERCERO: REGISTRESE esta decisión, consecuente cancelación de su radicación

CUARTO: REMITIR el presente expediente a fin de ser repartido entre los Juzgados Del Circuito De Soledad - Atlántico, para el cumplimiento de lo dispuesto en los correos electrónicos j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co repartolaboraljudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248d8dab1818111310fc1bf18e278de9e91a2b35a8255b8e7647b0dc83df0e29**

Documento generado en 01/08/2022 04:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00368-00

ACCIONANTE: JUAN CARLOS MEDINA AMAYA C.C. 72.333.309

ACCIONADO: JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA

DERECHO: DEBIDO PROCESO

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Agosto 1 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022).

El señor **JUAN CARLOS MEDINA AMAYA** actuando en nombre propio instauró acción de tutela contra **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO Visto y constatado el informe secretarial que antecede y al revisar el libelo de la presente acción, observa el despacho que no es el competente para asumir el conocimiento del presente asunto, en virtud de lo contemplado en el Decreto 1983 de 2017, por el cual se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela el cual Establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos conforme a las siguientes reglas:

2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado"

En gracia de lo anterior, se evidencia que la presente acción de tutela va a dirigida contra el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**, en consecuencia, este despacho encuentra que la precitada regla de reparto cobra sustento, puesto que lo que se pretende dirimir involucra un despacho judicial de la misma jerarquía de tal calidad así, como se expuso anteriormente.

Dicho de otro modo, salta a la vista que la competencia en el presente asunto se concreta en el superior funcional del accionado, por ende, tal situación conlleva a la remisión inmediata de la presente acción a la Oficina Judicial De Barranquilla, a fin de que se surta el reparto correspondiente y se despliegue el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia funcional la acción de tutela interpuesta por El señor **JUAN CARLOS MEDINA AMAYA** en nombre propio, contra **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de DEBIDO PROCESO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR al peticionario, a través del correo electrónico jorgee9512@hotmail.com suministrado en el escrito de tutela, acerca de lo decidido en esta providencia.

TERCERO: REGISTRESE esta decisión, consecuente cancelación de su radicación

CUARTO: REMITIR el presente expediente a fin de ser repartido entre los Juzgados Del Circuito De Barranquilla - Atlántico, para el cumplimiento de lo dispuesto en los correos electrónicos ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca92401756cfd6bf9db8811218953ca778bf5f5f9f09f2224f9b45ffd47af26c**

Documento generado en 01/08/2022 04:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>